



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

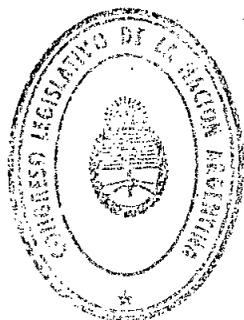
11-3-13
012000

Artículo 1º - Apruébase el Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus Denominaciones Equivalentes entre la República Argentina y la República de El Salvador, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires -República Argentina-, el 6 de noviembre de 2012, que consta de siete (7) artículos y un (1) anexo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

REGISTRADO



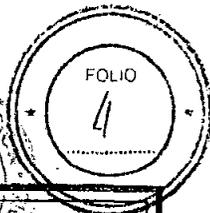
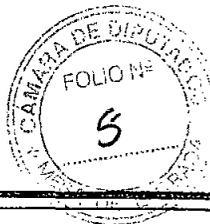
BAJO EL Nº

Manriquez - del PL

[Firma] *[Firma]*

26889

26889



**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO
DE
TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA,
EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS
DENOMINACIONES EQUIVALENTES
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

La República Argentina y la República de El Salvador, en adelante denominadas las "Partes";

Motivadas por el deseo de que sus pueblos continúen estrechando históricos lazos de cooperación y amistad;

Conscientes de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración entre los dos países;

Convencidos de que resulta primordial promover el desarrollo educativo, por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar el pasaje y continuidad, como a su vez asegurar la movilidad de los estudiantes entre ambas Partes;

Reafirmando el deseo de incrementar por todos los medios a su alcance las relaciones culturales entre ambos países, promoviendo toda clase de contactos que conduzcan al mayor conocimiento y beneficio recíproco;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios/educación del nivel básico, secundario/nivel medio, o sus denominaciones equivalentes, cursados en cualquiera de las Partes, específicamente en lo que concierne a su validez académica.

Acuerdan:

MRE y C
4492/002

F
3

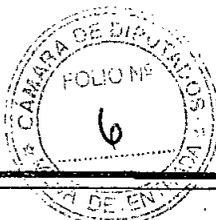


h

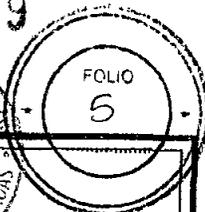
67

A

qui



26889



Artículo 1°

Reconocimiento de Estudios Completos

Cada Parte reconocerá los estudios completos, cursados en el territorio de la otra Parte, de educación primaria o sus denominaciones equivalentes, y de educación secundaria o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Argentina, y de educación de nivel básico y educación de nivel medio, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República de El Salvador, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas, de conformidad a la legislación vigente de cada una de las Partes, suprimiéndose los exámenes de las asignaturas de Formación Nacional. Dicho reconocimiento se realizará solo a los efectos de la prosecución de estudios.

Artículo 2°

Reconocimiento de Estudios Incompletos

Los estudios aludidos en el Artículo anterior, realizados en forma incompleta, serán reconocidos a los efectos de la prosecución de los mismos, conforme a la equiparación de cursos/grados/años aprobados de acuerdo a la Tabla de Equivalencias y Correspondencia que, como Anexo, es parte integrante de este Convenio.

Artículo 3°

Condiciones para el Reconocimiento

La Tabla de Equivalencias y Correspondencia podrá ser complementada, oportunamente, por una Tabla Adicional que elaborará la Comisión Bilateral Técnica, y que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada una de las Partes.

Artículo 4°

Información Recíproca sobre Sistemas Educativos

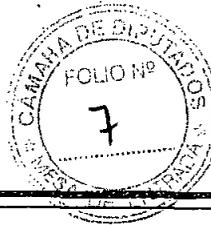
Cada Parte informará a la otra sobre cualquier cambio que aconteciera en su sistema educativo y en sus regímenes de aprobación y promoción y sus normativas sobre legalización y emisión de títulos y certificados de estudios.

MRE y C
449/2000

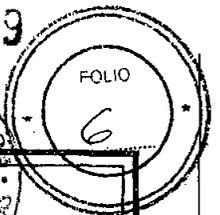
K
3



L A
B



26889



Artículo 5°

Comisión Bilateral Técnica

Las Partes constituirán una Comisión Bilateral Técnica, que tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes.
- 2.- Crear las condiciones que favorezcan la adaptación de los estudiantes en la Parte receptora.
- 3.- Elaborar mecanismos de implementación para una correcta inserción escolar de alumnos.
- 4.- Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión Bilateral Técnica se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario. Estará constituida por delegaciones de las carteras educativas que ambas Partes designen, y será coordinada por las áreas competentes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores; los lugares de reunión se establecerán por mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 6°

Solución de controversias

Las controversias que pudieren suscitarse con respecto a la interpretación y aplicación del presente Convenio, se resolverán por medio de negociaciones y consultas directas entre las Partes a través de la Comisión Bilateral Técnica.

Artículo 7°

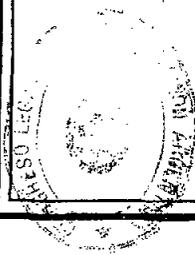
Entrada en vigor, cumplimiento y modificaciones

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio. El mismo:

- 1.- Entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen haber cumplido los trámites internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio.

MRE y C
4491/02

F
3

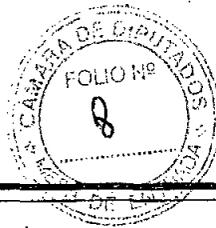


h

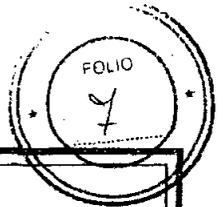
A

h

[Signature]



26889



2.- Podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes, aplicándose para la entrada en vigor de las modificaciones, el mismo procedimiento previsto en la primera cláusula del presente Artículo.

3.- El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos noventa (90) días después de la fecha de notificación.

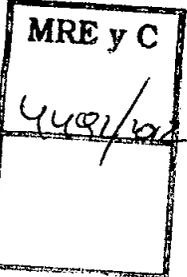
Suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 6 días del mes de noviembre del año 2012, en dos originales, en español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

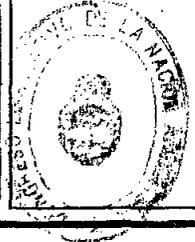
Por la República de El Salvador

Amunoz

Osanduy



4
3

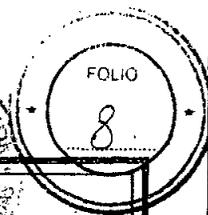
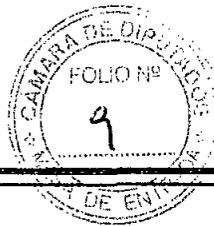


4

A

673

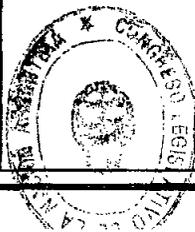
[Signature]



El Salvador			Argentina					
			Ley Nº 26.206			Ley Nº 24.195		
Parvularia (de 4 a 6 años)			Inicial (5 años)			Inicial (5 años)		
1°	Primer Ciclo	Educación Básica	1° grado	P r i m a r i a	1° grado	P r i m a r i a	1° año	E G B
2°			2° grado		2° grado		2° año	
3°			3° grado		3° grado		3° año	
4°	Segundo Ciclo		4° grado		4° grado		4° año	
5°			5° grado		5° grado		5° año	
6°			6° grado		6° grado		6° año	
7°	Tercer Ciclo		7° grado	S e c u n d a r i a	1° año	S e c u n d a r i a	7° año	
8°			1° año		2° año		8° año	
9°			2° año		3° año		9° año	
1°	Bachillerato	Educación Media	3° año	S e c u n d a r i a	4° año	S e c u n d a r i a	1° año	Poli- mo- dal
2°	General		4° año		5° año		2° año	
			5° año		6° año		3° año	

MRE y C
66492/50

8
3



Handwritten signatures and initials.